



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30662

Bogotá, D. E., miércoles 15 de noviembre de 1961

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 110 DE 1961

(Noviembre 9)

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerio de Fomento — Superintendencia de Sociedades Anónimas), por \$ 1.138.861.16.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1961, con la cantidad de un millón ciento treinta y ocho mil ochocientos sesenta y un pesos con diez y seis centavos (\$ 1.138.861.16) moneda legal, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 42 del mismo año, expedido por el Contralor General de la República, se incorporarán con imputación a los siguientes numerales:

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

CAPITULO I

Rentas de imposición.

C—Tasas y multas.

c—Servicios administrativos.

Numeral 58. Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo ... \$ 817.144.79

CAPITULO IV

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 124. Superávit de la Superintendencia de Sociedades Anónimas en 1960 ... 321.716.37

Suman los recursos... \$ 1.138.861.16

Artículo 2º Con base en los recursos fiscales de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961:

Presupuesto de funcionamiento.

MINISTERIO DE FOMENTO

I—Gastos directos del Ministerio.

B—Rama Técnica.

CAPITULO 1013

Superintendencia de Sociedades Anónimas.

PROGRAMA I

Administración y Control de las Sociedades Anónimas.

Servicios personales.

101, 113. Artículo 10173. Sueldos del personal de nómina \$ 535.000.00
102, 113. Artículo 10176. Prima de Navidad ... 83.000.00

Gastos generales.

106, 113. Artículo 10179. Servicios públicos ... \$ 6.000.00
106, 113. Artículo 10184. Arrendamiento y alquiler de máquinas ... 33.000.00

PROGRAMA II

Asistencia social de empleados.

Transferencias.

201, 321. Artículo 10186. Pensiones ... 120.000.00
212, 322. Artículo 10187. Corporaciones ... 361.861.16

Suman los créditos... \$ 1.138.861.16

Artículo 3º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 9 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

LEY III DE 1961

(Noviembre 9)

por la cual se ordenan los estudios del río Marquezote (Intendencia Nacional de La Guajira), y se dan unas autorizaciones al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, por sí o por intermedia persona elaborará los estudios del río Marquezote, en la Intendencia Nacional de La Guajira, con el objeto de definir la utilización de su caudal mediante la construcción de una represa, para el beneficio de tierras con irrigación, al mismo tiempo que para su aprovechamiento hidroeléctrico.

Artículo 2º Si los estudios técnicos son satisfactorios, autorizase al Gobierno Nacional para promover la ejecución de las obras, de acuerdo con el Decreto 1112 de 1952.

Artículo 3º Para dar cumplimiento al artículo primero (1º) de esta Ley, destínase la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00), que se incluirá en la vigencia fiscal de 1960 o en la de las siguientes. En caso de no ser incluida la partida correspondiente en los Presupuestos respectivos, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer las traslaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 25 de octubre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

SARA INES DEL RIO VILLAMIL.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurlado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 9 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Agricultura,

Hernán Toro Agudelo.

El Ministro de Fomento,

Aurelio Camacho Rueda.

LEY 112 DE 1961

(Noviembre 9)

por la cual se ordena la construcción de edificio para el Colegio de Bachillerato Instituto "Simón Araújo", de Sincelajo (Bolívar), así como su dotación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá, una vez sancionada esta Ley, a construir en la ciudad de Sincelajo (Bolívar), un edificio con todas las condiciones que la técnica moderna en el ramo pedagógico indique, dentro del perímetro urbano, con destino a la instalación y funcionamiento del Colegio de Bachillerato Instituto "Simón Araújo", que el Gobierno Nacional viene sosteniendo en aquella ciudad.

Parágrafo. Los estudios, planos y presupuestos para las obras de que trata el presente artículo serán elaborados por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º A pesar de lo que establece el artículo 1º, el cumplimiento de esta Ley, por parte del Gobierno, quedará condicionado a que el Municipio de Sincelajo concurre a la realización de la obra, con el lote de terreno adecuado para el Instituto, sus campos de deportes y demás construcciones.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA

Artículo 3º Una vez terminado el edificio y todas sus aulas, la Nación procederá a hacer la dotación correspondiente, de material de enseñanza, laboratorios para química y física, servicios médicos, odontológicos y de enfermería, e igualmente de campos de deportes.

Artículo 4º Para darle cumplimiento a esta Ley, el Gobierno Nacional deberá invertir la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales, hasta la terminación de la obra. Estas sumas deberán ser incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia y en las siguientes. El Gobierno queda facultado para abrir créditos y hacer traslaciones hasta el monto de la cantidad asignada, en caso de no hacerse la apropiación presupuestal.

Artículo 5º La Nación invertirá hasta la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) en la construcción y dotación de campos de deportes, servicios de odontología, enfermería, médicos y gabinetes de química y de física, de acuerdo al artículo 3º de esta Ley. En el Presupuesto Nacional de las vigencias próximas y siguientes se harán las apropiaciones necesarias dentro del presupuesto del Ministerio de Educación, y en caso de no hacerse, queda, igualmente, el Gobierno facultado para atender el cumplimiento de esta disposición, mediante la apertura de créditos adicionales y de traslaciones presupuestales.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de octubre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 9 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaimé Posada.

PODER PÚBLICO RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Se modifican unas disposiciones

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 1961

(NOVIEMBRE 9)

por el cual se modifican las disposiciones del Decreto número 12 de 13 de octubre de 1961, sobre transmisión de conferencias y declaraciones de carácter político.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 19 de 14 de octubre del corriente año se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

Que con el fin de facilitar el desarrollo del debate electoral, el Gobierno estima conveniente permitir la radiodifusión de conferencias, exposiciones y declaraciones de índole política, sujetas a las normas de la legislación vigente,

DECRETA:

Artículo primero. Desde la fecha de la expedición de este Decreto se autoriza la radiodifusión de conferencias, exposiciones y declaraciones de carácter político, que no se refieran a situaciones de perturbación del orden público, a operaciones militares o a desórdenes políticos y sociales. El permiso de que trata el artículo 296 del Decreto número 2427 de 1956, cuya vigencia ha sido prorrogada por las Leyes 2ª de 1958, 105 de 1959 y 79 de 1960, será concedido en Bogotá por el Ministro de Comunicaciones, y en los Departamentos por los respectivos Gobernadores.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NUMERO 2744 DE 1961

(NOVIEMBRE 4)

por el cual se designa encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras se designa el titular, encárgase del Despacho de Hacienda y Crédito Público al doctor Aurelio Camacho Rueda, Ministro de Fomento, en reemplazo del doctor Misael Pastrana Borrero, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá D. E. a 4 de noviembre de 1961

ALBERTO LLERAS

SE CONFIERE UNA COMISION A UNOS FUNCIONARIOS

DECRETO NUMERO 2759 DE 1961

(NOVIEMBRE 4)

por el cual se confiere una comisión a un funcionario del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y a un funcionario de la Empresa Colombiana de Aeródromos, para que representen al Gobierno de Colombia en una conferencia regional limitada de Navegación Aérea de Suramérica y del Atlántico Meridional, que se llevará a efecto en la ciudad de Lima, del 13 de noviembre al 5 de diciembre del año en curso.

Parágrafo. El señor Carlos de la Rosa Llinás actuará como Jefe de la Delegación.

Artículo 2º Los comisionados tendrán derecho a viáticos, a razón de US\$ 35.00 diarios, durante los 23 días de su comisión, y a pasajes de ida y regreso.

Artículo 3º Los viáticos y los pasajes serán a cargo del respectivo organismo a que pertenece cada uno de los comisionados.

Artículo 4º Al término de la comisión la Delegación presentará un informe detallado sobre sus gestiones, al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá D. E. a 4 de noviembre de 1961

ALBERTO LLERAS

presenten al Gobierno de Colombia en una conferencia internacional de aviación civil.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, ha invitado al Gobierno de Colombia para que se haga representar en la Conferencia Regional Limitada de Navegación Aérea de Suramérica y del Atlántico Meridional, que se llevará a efecto en la ciudad de Lima, del 13 de noviembre al 5 de diciembre del año en curso, en la cual se tratarán asuntos relacionados con el Reglamento del Aire, Servicios de Tránsito Aéreo y Comunicaciones,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionar a los señores Carlos de la Rosa Llinás, Jefe de la División de Servicios de Vuelo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, y Manuel Ortiz Me Cormick, Subjefe de la Sección de Comunicaciones, de la Empresa Colombiana de Aeródromos para que, en representación del Gobierno de Colombia, asistan a la Conferencia Regional Limitada de Navegación Aérea de Suramérica y del Atlántico Meridional, que se llevará a efecto en la ciudad de Lima, del 13 de noviembre al 5 de diciembre del año en curso.

Parágrafo. El señor Carlos de la Rosa Llinás actuará como Jefe de la Delegación.

Artículo 2º Los comisionados tendrán derecho a viáticos, a razón de US\$ 35.00 diarios, durante los 23 días de su comisión, y a pasajes de ida y regreso.

Artículo 3º Los viáticos y los pasajes serán a cargo del respectivo organismo a que pertenece cada uno de los comisionados.

Artículo 4º Al término de la comisión la Delegación presentará un informe detallado sobre sus gestiones, al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá D. E. a 4 de noviembre de 1961

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, José Joaquín Caicedo Castilla. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Misael Pastrana Borrero. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, René van Meerbeke Restrepo.

SE ADICIONA UN DECRETO

DECRETO NUMERO 2760 DE 1961

(NOVIEMBRE 4)

por el cual se adiciona el Decreto de planta número 994 de 1961 (mayo 6)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en desarrollo de los Decretos números 9350 y 1678 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase la planta del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, y del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, con los siguientes cargos:

Sección de Estadística y Secretariado

2 Secretarías Auxiliares II	Grado 6
Sección Administrativa de Personal, Pagaduría y Almacén	
1 Mensajero II	3
1 Secretaria Auxiliar II	6

Artículo 2º La planta de personal del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encárgase a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto número 2568 de 1959.